



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **GLADYS ROJAS ZORRILLA** contra **COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2022-118**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

1.Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

- A. No está acreditado en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa, entendida en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. como el reclamo por escrito del derecho que se pretenda. Sea lo primero advertí que la parte actora adjunta, documento que da cuenta de la petición elevada a la demandada, empero a renglón seguido el 26 de enero **COLPENSIONES**, informa de una novedad en los documentos radicados que impiden su trámite, se le otorga el tiempo para subsanar esta falencia, pero se observa que **COLPENSIONES** en comunicado del 02 de marzo del 2022, procede a cerrar el trámite por no haber corregido la falencia que se enostro en comunicado del 26 de enero del 2022. Por lo anterior, se precisa que el agotamiento de la reclamación se da cuando esta haya decidido sobre el pedimento. Teniendo en cuenta la calidad que ostenta la entidad demandada, deberá allegarse al sumario la reclamación recibida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que contenga los pedimentos que se realizan en la demanda. Se advierte que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad y su carencia genera **RECHAZO**.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado



DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 31.947.864 y portadora de la Tarjeta Profesional número 72.742 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **JOSÉ SAUL TAQUEZ VALLEJO**. Contra **PORVENIR S.A y OTROS** con radicación 2016-284, informando que el apoderado de del demandante, solicita se aplace la audiencia programada dentro del asunto, toda vez que para la misma fecha y hora tiene programada audiencia en otro despacho judicial, Sírvasse proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 396

Visto el informe secretarial que antecede, y señalando el apoderado de la demandante, sobre su imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día miércoles 23 de marzo del 2022 a las 8:30 am, toda vez que, para la misma fecha y hora tiene programada audiencia en otro despacho judicial, que no le es posible aplazar,

El despacho no encuentra oposición a lo solicitado, razón por la cual, se accederá a la solicitud de aplazamiento dentro del asunto, adelantando la audiencia y señalando como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pública de que trata el artículo 80 del CPTSS para el día martes 22 de marzo de 2022 a las 02:00 pm.

En virtud de lo anterior el Juzgado;

DISPONE

ACCEDER al aplazamiento de la audiencia programada para el día 23 de marzo de 2022 a las 08:30 am.

SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia de que trata el artículo 80 de CPTSS dentro del proceso ordinario laboral formulado por **JOSÉ SAUL TAQUEZ VALLEJO** contra **PORVENIR S.A y OTROS** el día **MARTES VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **ALEX ERAZO ALARCÓN** contra **AVÍCOLA LOS BALKANES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN. – POLLOS EL BUCANERO S.A** radicado bajo el número **2021-426**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 802

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que **AVÍCOLA LOS BALKANES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN. – POLLOS EL BUCANERO S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ALEX ERAZO ALARCÓN** contra **AVÍCOLA LOS BALKANES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN. – POLLOS EL BUCANERO S.A**

TERCERO: NOTIFICAR a AVÍCOLA LOS BALKANES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN. – POLLOS EL BUCANERO S.A a través de s representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

2

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **CAMILO ANDRÉS OCAMPO NARVÁEZ contra HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** radicado bajo el número **2021-388**; para informarle que la apoderada de la parte actora el día 7 de diciembre del 2021, presenta memorial con el cual pretende subsanar las falencias, enrostradas en el auto 2083 del 29 de noviembre del 2021, Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 821

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora, advirtiéndole que el mismo no fue presentado dentro de los cinco días que ordena, el art 28 del CPTSS y como se advirtió en el numeral primero del auto 2083 del 29 de noviembre del 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta que el auto en mención fue notificado en estados el martes 30 de noviembre del 2022, por lo tanto, los cinco días corrieron los días; **miércoles 1 de diciembre, jueves 2, viernes 3, lunes 6 y martes 7 de diciembre**; mientras el escrito fue presentado el día martes 7 de diciembre a las 7:01 pm como se indica a continuación.

Por tanto, se concluye que el memorial de subsanación se presentó de manera extemporáneo

De: ALEJANDRA GALLEGO MARIN <alejandragabogada26@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de diciembre de 2021 7:01 p. m.

Para: Juzgado 13 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; letty Fernanda Arboleda Cordoba <juridico@hospitaldesanjuanededios.org.co>

Asunto: Fwd: SUBSANACIÓN DEMANDA - RAD- 2021-00388

por lo cual, no se subsanó en el término concedido, debiéndose rechazar la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR EXTEMPORÁNEO el memorial de subsanación presentado por la parte actora.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

TERCERO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



**FORMATO ÚNICO PARA COMPENSACIÓN
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
1107065982	CAMILO ANDRÉS	OCAMPO NARVÁEZ

DEMANDADOS		
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
8903038418	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	

No. ÚNICO DE RADICACIÓN O-2021-0388	SECUENCIA 404858	FECHA DE REPARTO 05- octubre- 2021
---	----------------------------	--

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACIÓN:	RECHAZO DE LA DEMANDA: X	ADJUDICACIÓN:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:
OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACIÓN: 10/03/2022

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **WILFREDO AGUSTÍN VÁSQUEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**. radicado bajo el número **2021-134**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 824

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** es una entidad pública, se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá NOTIFICAR al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **WILFREDO AGUSTÍN VÁSQUEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días, termino dentro del cual deberá darle contestación, cumpliendo las disposiciones, del artículo 31 CPTSS, **APORTANDO CON ELLA TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA DEMANDA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL SEÑOR. WILFREDO AGUSTÍN VÁSQUEZ** quien en vida se identificó con CC No. 18.201.466.

2

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **RAQUEL ESCOBAR** contra **COLPENSIONES - MUNICIPIO DE YUMBO**. con radicación 2020-030, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. sírvase proveer.



DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 409

Visto el informe secretarial que antecede, y revisando el expediente, encuentra el juzgado que, habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto, no fue posible llevar a cabo tal acto, en virtud de las fallas técnicas de la conexión de manera virtual del despacho y la extensión de la audiencia del proceso 2020-166 que antecedió. Por lo cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto.

Por otro lado, previa revisión del expediente, encuentra el despacho necesario la intervención del Ministerio Público, para lo cual se le enviara la comunicación respectiva.

En ese sentido el Juzgado;

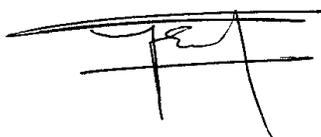
DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por **RAQUEL ESCOBAR** contra **COLPENSIONES - MUNICIPIO DE YUMBO**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia pública de que trata el artículo 80 del CPL Y SS, dentro del proceso ordinario laboral formulado por **RAQUEL ESCOBAR** contra **COLPENSIONES - MUNICIPIO DE YUMBO** el día **VIERNES VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

TERCERO: COMUNICAR al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente proceso y realice las intervenciones del caso.

NOTIFÍQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022

OFICIO No. 352

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO

rguevara@procuraduria.gov.co

smtintinago@procuraduria.gov.co

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto de sustanciación 409 del 10 de marzo del 2022**, se solicita la intervención dentro del proceso **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **RAQUEL ESCOBAR** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **29.580.063**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **COLPENSIONES - MUNICIPIO DE YUMBO**. . Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2020-00030-00** y se ordenó comunicarle del auto que solicita la intervención.

Atentamente,



DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, interpuesto por la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA. contra JUAN DAVID OSPINA LOBOA** radicado con el Numero **2021-432**. Informando que el presente proceso se rechazó por no haber subsanado la demanda. empero el despacho, advierte del error al momento de estudiar el rechazo de la demanda, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 803

Revisado el plenario, advierte el despacho que se incurrió en error, al rechazar la demanda por no haber subsanado las falencias enunciadas en el auto 2114 del 01 de diciembre del 2021, que inadmite la demanda.

Por lo anterior, entra el juzgado a revisar las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, encontrando las siguientes realidades procesales; precisando que el auto que inadmite la demanda salió por estados el 02 de diciembre del 2021, en el cual se concedió el termino de 5 días para subsanar las falencias en el enunciadas.

El apoderado de la parte actora allega subsanación el día 09 de diciembre del 2021, pero este no se subió al proceso digital, por lo cual, al momento de revisar el proceso, se encontró que no se había allegado la subsanación, por lo que se procedió a realizar el auto 3741 del 13 de diciembre del 2021, que rechaza la demanda.

Por lo anterior, haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se dejará sin efecto el auto 3741 del 13 de diciembre del 2021 por el cual se rechaza la demanda, y por consiguiente se revisará el escrito de subsanación.

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda especial de fuero sindical cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que **JUAN DAVID OSPINA LOBOA** es una persona natural se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.



Ahora bien, se observa que la apoderada de la demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual lo impetra por la inconformidad de no haber tenido en cuenta la subsanación en los términos de ley, empero dado el control de legalidad correspondiente y al admitirse la demanda, este, no se le dará trámite por sustracción de materia.

2

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto 3741 del 13 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, instaurada por **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA** contra **JUAN DAVID OSPINA LOBOA**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **NURY PÉREZ AVENDAÑO identificada** con Cedula de Ciudadanía No 52.794.197 y portadora de la Tarjeta Profesional No 149.621 del CSJ como apoderada de la demandante.

QUINTO: NOTIFICAR a JUAN DAVID OSPINA LOBOA, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: NO TRAMITAR el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **DEMANDANTE** por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: SABRINA RENGIFO YEPES
EJECUTADO: ACCIONES Y SERVICIOS SA Y OTRA
RADICACIÓN: 2015-346

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual a través de auto interlocutorio No. 1725 del 08 de julio de 2021 se ordenó el pago de los títulos judiciales consignados por la parte demandada; sin embargo la apoderada de la parte demandante informa al despacho de un pago parcial por parte de la empresa JOHNSON Y JOHNSON COLOMBIA S.A. por lo que solicita se descuenta del título allegado por la misma. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 823

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que a través de auto interlocutorio No. 1725 del 08 de julio de 2021 se ordenó el pago del título judicial a la abogada DIANA MARCELA RODRIGUEZ OSORIO respecto del pago de la obligación entregando los títulos consignados por la demandada JOHNSON Y JOHNSON COLOMBIA S.A.; sin embargo se allega memorial por parte de la jurista que actúa por la activa en donde informa que la empresa ACCIONES Y SERVICIOS SAS pago directamente a la demandante SABRINA RENGIFO YEPES la suma de \$4'747.223

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe anular la orden de pago realizada a través de auto interlocutorio No. 1725 del 08 de Julio de 2021 y oficio No. 2021000075, con el fin de fraccionar el título No. 469030002546922 por la suma de \$9'769.614 de la siguiente forma:

- Para la parte demandante SABRINA RENGIFO el título No. 469030002755417 por la suma de \$5'022.391 y el No. 469030002546925 por la suma de \$877.803 respecto del pago de la obligación y costas procesales.
- Para la parte demandada JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A. el título No. 469030002755418 por la suma de \$4'747.223 por concepto de devolución de dineros por pago total de la obligación.

Así las cosas, se ordenara el pago del título por la suma de **\$5'022.391 y \$877.803** para la demandante a través de su abogada la Dra. DIANA MARIA RODRIGUEZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.116.251.937**, portador de la tarjeta profesional No. **245.087 del C. S. de la Judicatura.**



Por otro lado, para la parte demandada JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A. se ordenara el título por la suma de \$4'747.223 a través del Nit. 890101815.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR el número de oficio No. 2021000075 por valor de \$10'647.417, conforme las razones del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del título judicial No. 469030002546922 por la suma de \$9'769.614, en el sentido de Para la parte demandante SABRINA RENGIFO el título No. 469030002755417 por la suma de \$5'022.391 y para la parte demandada JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A. el título No. 469030002755418 por la suma de \$4'747.223.

TERCERO: ORDENAR EL PAGO de los títulos No. 469030002755417 por la suma de \$5'022.391 y el No. 469030002546925 por la suma de \$877.803 respecto del pago de la obligación y costas procesales a través de su abogada la Dra. DIANA MARIA RODRIGUEZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.251.937, portador de la tarjeta profesional No. 245.087 del C. S. de la Judicatura

CUARTO: ORDENAR EL PAGO de los títulos No. 469030002755418 por la suma de \$4'747.223 por concepto de devolución de dineros por pago total de la obligación a la parte demandada JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A. a través de Nit. 890101815.

QUINTO: DEVOLVER EL PROCESO a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia - Carrera 10 No. 12-15 piso 9 Tel. 898 68 68 ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca

**REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE. ABEL RODRIGUEZ MARTINEZ
EJDO. RANCHO CLARO S.A.
RAD: 2016-314**

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez el proceso **2016-314**, el cual está pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 3792 del 15 de diciembre de 2021, que nombro curadora ad litem que represente a la ejecutada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 408**

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a revisar el escrito de alzada presentado por la parte ejecutante el 12 de enero de 2022 el cual se encuentra dentro del término conforme el artículo 63 del C.P.T.S.S., contra el auto interlocutorio No. 3792 del 15 de diciembre de 2021 que nombro curador ad litem que represente a la ejecutada RANCHO CLARO S.A.

Se estudia el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante quien manifiesta que esta agencia judicial no tuvo en cuenta al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, considerando que los gastos de curaduría para un profesional de derecho deben fijarse por la suma de \$80.000 a \$120.000 como cifra razonable para su actuación dentro del presente proceso ejecutivo y no por la suma de \$400.000 la cual considera una cifra imposible de cancelar por su cliente.

Así las cosas, esta agencia judicial no comparte las argumentaciones del jurista que habla por la activa, pues el despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiere al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, disponiendo que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia - Carrera 10 No. 12-15 piso 9 Tel. 898 68 68 ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca

Así las cosas, tal aserto normativo no admite controversia, sin embargo, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido, es viable para esta agencia judicial fijar gastos de curaduría dentro de los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Conforme lo anterior, el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador. Ahora, la conclusión del juzgado se apoya en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, que en dicho caso no se decidió si los curadores ad litem tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".

De acuerdo a lo anterior, es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal. Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Conforme lo dicho, no es razonable la cifra propuesta por el apoderado de la parte demandante, toda vez que dichos gastos se fijan como un monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto la cual en el presente caso supera los 20 SMLMV; por lo que la cifra de gastos de \$400.000 resultan apenas razonables si se tiene en cuenta que los gastos anunciados en verdad se muestran como insoslayables por el cumplimiento de la labor encomendada en atención a su cargo.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia - Carrera 10 No. 12-15 piso 9 Tel. 898 68 68 ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca

Así las cosas, no repone el auto interlocutorio No. 3792 del 15 de diciembre de 2022, dejando en firme el numeral 2º del citado auto respecto de los gastos de curaduría a cargo de la parte ejecutante por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 3792 del 15 de diciembre de 2022 respecto de los gastos de curaduría fijados a la abogada LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA como curadora ad litem de la ejecutada RACHO CLARO S.A., por las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: DEJAR EN FIRME el numeral 2º del auto interlocutorio No. 3792 del 15 de diciembre de 2021, respecto de la fijación de gastos de curaduría en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** a cargo de la parte ejecutante, conforme lo manifestado en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la curadora ad litem LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA sobre su nombramiento conforme el decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que manifieste al despacho sobre su aceptación y posterior posesión.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **OSCAR ANTONIO LOPEZ HERRERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, informando que la mandataria judicial del demandante, interpuso recurso de reposición contra la providencia que declaró en firme la liquidación de costas y agencias en derecho. Sírvese proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 805

Encontrándose dentro del término legal, la mandataria judicial de la demandante interpone Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra la providencia que declaró en firme la liquidación de las Agencias en Derecho dentro del trámite ordinario.

Sustenta su alzada la mandataria judicial en que las agencias en derecho señaladas, están muy por debajo del criterio ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554, del 05/08/2016 y en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., toda vez que no se aplicó el criterio ordenado en tal disposición.

Descendiendo al caso que nos interesa, se logra establecer que dada la fecha de inicio del proceso (13/07/2017), debe aplicarse al asunto de marras, la normativa contemplada en el Acuerdo No. **PSAA16-10554** del **05/08/2016**, disposición que en su artículo 5º respecto de los procesos declarativos señalo;

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:
PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

...En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto...”.



De la norma en cita y en arqueo con el asunto particular que nos interesa, determina el juzgado que siendo condenada en primera instancia la entidad administradora de pensiones **COLFONDOS S.A.** a transferir todos los recursos, rendimientos, bonos pensionales, cotizaciones con todos sus frutos e intereses de la cuenta del RAIS al RPM.

De la norma en cita y en arqueo con el asunto particular que nos interesa, determina el juzgado que siendo condenada la entidad **COLFONDOS S.A.** a 1 SMLMV para el año 2019; considera el juzgado que en virtud de las actuaciones surtidas, dicho valor cumple con lo dispuesto por el Acuerdo **PSAA16-10554 del 05/08/2016**, considerando no estar de acuerdo con el jurista que actúa por la activa, al manifestar que la condena en costas debe ser en valor de 3 smlmv, al considerar la gestión surtida durante todo el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, sin presentar una debida justificación a la solicitud de fijarle 3 SMLMV como costas procesales de primera instancia.

Ante lo anterior, se debe tener en cuenta que en la sentencia de primera instancia No. 195 del 18 de julio de 2019 no prosperaron todas las pretensiones de la demanda, por cuanto se refleja que solo se condenó a la nulidad y traslado de aportes con las adiciones realizadas por el HTS del DJC quien confirma en lo demás la sentencia proferida, absolviendo en su numeral 5° de la sentencia en cita de las demás pretensiones incoadas por la parte demandante, en especial del reconocimiento de la PENSION DE VEJEZ a favor de la misma junto con sus intereses de mora e indexación.

De lo anterior, se puede colegir que de haber prosperado dicha pretensión, esta agencia judicial lo hubiera tenido en cuenta en la fijación de costas al presente asunto; sin embargo como se observa en el proceso, solo prospero una obligación de Hacer por parte del fondo de pensiones COLFONDOS S.A., sin determinarse montos en dinero respecto de otras pretensiones. Así las cosas, se determina por parte de esta agencia judicial que no da lugar a reponer el auto interlocutorio No. 598 del 25 de febrero de 2022 que declaró en firme las agencias en derecho por valor de **\$828.116** , por cuanto se considera están acorde a derecho.

Considerando entonces conceder el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 598 del 25 de febrero de 2022 conforme el **Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, teniendo en cuenta que se encuentra dentro del término, respecto de la modificación de costas procesales de primera instancia. Así las cosas,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 598 del 25 de febrero de 2022 a través de la cual se declaró en firme la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho señaladas por el Juzgado, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto No 598 del 25 de febrero de 2022 que no accedió a modificación e incremento de costas procesales en primera instancia.

TERCERO: Para efectos de que se surta el recurso de alzada ordenado en el numeral 1º del presente auto, remítase el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL a través de la OFICINA JUDICIAL – SECCION REPARTO, indicando el respectivo código de reparto.

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
El Juez



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **BIKY PATRICIA FERIA FLOREZ** contra **COLFONDOS S.A.** radicado bajo el número **2017-607**, el cual estaba pendiente del auto que declara en firme agencias y ordena archivo; sin embargo la apoderada de la parte demandada manifiesta que en la Sala Laboral del HTS del DJC propuso RECURSO DE CASACION contra la sentencia proferida en segunda instancia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No. 412

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que a través de correo electrónico recibido el 31 de enero de 2022 y el 07 de febrero de 2022 la secretaria de la Sala Laboral devuelve el proceso a esta agencia judicial comunicando de la decisión de segunda instancia con el fin de proceder a obedecer lo dicho a través de sentencia No. 378 del 19 de octubre de 2021.

No obstante, la apoderada de la parte demandada COLFONDOS S.A. informa al despacho a través de correo electrónico recibido el 03 de marzo de 2022, que interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida en segunda instancia, aportando constancias del memorial presentado y correo con fechas del 03 de diciembre de 2021 por lo que solicita se le dé el debido tramite.

Conforme lo anterior, se hace necesario dejar sin efecto el auto de sustanciación No. 269 del 16 de febrero de 2022 respecto del Obedézcase y cúmplase y devolver el proceso al HTS del DJC para que se resuelva lo solicitando por la jurista. Por lo que se,

DISPONE:

- 1. DEJAR SIN EFECTO** el auto de sustanciación No. 269 del 16 de febrero de 2022 respecto del Obedézcase y cúmplase, conforme lo manifestado en el presente auto.
- 2. DEVOLVER** el proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora BIKY PATRICIA FERIA FLOREZ Vs. COLFONDOS S.A., para que se



surta el debido tramite respecto del RECURSO DE CASACION presentado por la pasiva contra la sentencia proferida en segunda instancia.

3. COMUNIQUESE a las partes del presente asunto, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **JASSON ALFONSO HURTADO CASTAÑEDA** en contra de **GOODYEAR DE COLOMBIA**, informando que no se propuso recurso contra la decisión proferida. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 411

Atendiendo el informe secretarial que antecede, sin que las partes hubieran formulado recurso alguno contra la decisión proferida por el juzgado, se;

DISPONE

PRIMERO DECLARAR legalmente ejecutoriada, la Sentencia No. 035 del 22/02/2022, dictada dentro del proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **JASSON ALFONSO HURTADO CASTAÑEDA** en contra de **GOODYEAR DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de la Sentencia No. 035 del 22/02/2022, téngase como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00**, en esta instancia a cargo de la entidad demandada

NOTIFIQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de **LUDIBIA GRUESO BERMUDEZ contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2021-00387**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante **NO SUBSANÓ** los defectos indicados en el auto No.3563 notificado en los estados del 02 de diciembre de 2021. Pasa a usted para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diez (10) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 713

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda conforme los defectos indicados en el **Auto No.3563** notificado en estado el **02/12/2021**. El Juzgado.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **LUDIBIA GRUESO BERMUDEZ contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
38943028	LUDIBIA	GRUESO BERMUDEZ

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A		

No. UNICO DE RADICACION P-2021-00387	SECUENCIA 404830	FECHA DE REPARTO 05-OCTUBRE-2021
---	---------------------	-------------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA: X	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 10/03/2022

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **OSCAR MORALES GARCIA contra FEDCO S.A EN REORGANIZACION**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2021-00443**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante **NO SUBSANÓ** los defectos indicados en el auto No.3607 notificado en los estados del 03 de diciembre de 2021. Pasa a usted para lo pertinente,

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diez (10) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 712

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda conforme los defectos indicados en el **Auto No.3607** notificado en estado el **03/12/2021**. El Juzgado.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **OSCAR MORALES GARCIA contra FEDCO S.A EN REORGANIZACION.**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16827388	OSCAR	MORALES GARCIA

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
FEDCO S.A EN REORGANIZACION		

No. UNICO DE RADICACION P-2021-00443	SECUENCIA 406779	FECHA DE REPARTO 04-NOVIEMBRE-2021
---	---------------------	---------------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA: X	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 10/03/2022

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: RUBIEL ANGEL AGUDELO****EJTO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.****RAD: 2021-232**

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2021-232**, informándole que la entidad COLPENSIONES dio contestación de excepciones dentro del presente ejecutivo; sin embargo dicho fondo no es parte dentro del presente asunto. Pasa a usted para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA****JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO INTERLOCUTORIO No. 804****Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES allega escrito de excepciones dentro del proceso 2021-232, sin embargo a través de auto interlocutorio No. 3517 del 26 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago solo respecto de la entidad ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia condenadas en el proceso ordinario 2017-692.

No obstante se observa, que en el numeral 3º del auto en mención se cometió un yerro al librar mandamiento de pago respecto de la entidad demandada COLPENSIONES, por lo que se hace necesario corregir en el sentido de que las costas procesales que se causen dentro del presente proceso ejecutivo están a cargo de la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., aclarando por consiguiente que el fondo COLPENSIONES no hace parte dentro del presente ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3º del auto interlocutorio No. 3517 del 26 de noviembre de 2021 en el sentido de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a favor del señor **RUBIEL ANGEL AGUDELO SALAZAR**, identificado



con la C.C. 7.523.516, por las agencias en derecho que se generen dentro del trámite ejecutivo laboral.

SEGUNDO: COMUNICAR al fondo de pensiones ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que no figuran como ejecutados dentro del presente proceso ejecutivo laboral con radicado 76001310501320210023200, conforme lo manifestado en el presente auto.

TERCERO: PERMANEZCA EN SECRETARIA a espera de la diligencia de notificación por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para posteriormente la presentación de excepciones dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jair Enrique Murillo Minotta', written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 221

Con ocasión a la solicitud realizada por el apoderado de la entidad demandante en el proceso **2021-348**, tendiente al retiro de la presente demanda, procede el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

(...)”

Así las cosas, se aceptará el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que no se realizado ninguna acción dentro del mismo y la parte demandada no ha sido notificada. Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, invocada a través de su apoderado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE toda la documentación a la parte actora, previa cancelación del radicado.

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
66.818.044	MARTHA EUGENIA	ORDÓÑEZ CAICEDO

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900.810.837-8	CENTRO LASER CALI S.A.S	

No. UNICO DE RADICACION P-2021-348	SECUENCIA 403476	FECHA DE REPARTO 13-SEPTIEMBRE-2021
---------------------------------------	---------------------	--

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA: X	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RETIRO DEMANDA

ELABORACION: 10/03/2022

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



INFORME DE SECRETARÍA. Al despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral, radicado bajo el número **76001-31-05-013-2021-00405-00**, para informarle que por parte del apoderado judicial de la parte actora se presentó recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No.425 notificado en estados del 16 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de **EVARISTO LOURIDO OREJUELA**, contra **POLLOS BUCANERO S.A.** Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 200

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a hacer las siguientes precisiones frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por parte de la apoderada judicial de la parte actora:

1. A través de Auto de Sustanciación No. 2097 del 26 de noviembre de 2021, notificado en estados del 30 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda laboral requiriéndole a la apoderada judicial de la parte actora corregir, entre otras falencias el poder allegado al proceso, lo anterior frente a aclaración de la empresa demandada, consignación del nombre del representante legal de la empresa demandada y pretensiones incoadas en la demanda. Así mismo, cabe resaltar que dicho poder inicialmente presentado no se encontraba ni firmado, ni autenticado ante notaria, ni otorgado mediante mensaje de datos.
2. Frente a lo anterior, mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el 07 de diciembre de 2021 la apoderada judicial del actor, corrigió parcialmente la totalidad de las falencias indicadas por el despacho en el auto de inadmisión. De igual modo, en lo referente al poder subsanó los yerros invocados en el mismo, sin embargo, nuevamente al igual que dentro del escrito demandada, presentó un poder sin firmas, sin autenticación ante notaria, como tampoco constaba en los documentos allegados otorgamiento del mismo a través de mensaje de datos por parte del actor, por lo que si bien, se corrigieron dentro del documento las falencia indicadas, el mismo carecía, a luces del despacho de todo valor jurídico por cuanto no se perfeccionó el documento a través de ninguno de los medios disponibles para ello, esto es, nota de autenticación ante notario u otorgamiento por parte del actor a través de mensaje de datos según el artículo 5 del Decreto 806 de 04 de junio de 2021.
3. Así las cosas, el despacho mediante Auto Interlocutorio No.425 del 15 de febrero de 2022 y notificado en estados del 16 de febrero de 2022, rechazó la demanda por cuanto, ante el poder allegado dentro de la subsanación de la misma, se encontró por parte de esta agencia judicial una



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Carrera 10 No 12-15, Piso 9

Santiago de Cali – Valle del Cauca

insuficiencia legal frente al documento, toda vez que el apoderado judicial de la parte actora allegó nuevamente el documento sin firmas ni constancia de otorgamiento electrónico, razón por la cual, no existía, a criterio de este despacho a la fecha prueba de la voluntad del actor de otorgar facultades a la apoderada judicial para representarlo en el asunto de referencia, por cuanto, según lo ya expuesto en el numeral anterior, no se contaba con firma del demandante dentro del documento como tampoco autenticación del mismo ante notaria, ni tampoco, a la luz del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, otorgamiento del mismo por parte del actor a la apoderada judicial por medio de mensaje de datos o mensaje a través de correo electrónico.

4. Frente al auto de rechazo de la demanda, como ya se expuso, notificado en estado del 15 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la parte actora, presentó ante el despacho el día 21 de febrero de 2022, recurso de reposición en subsidio apelación. Cabe resaltar en primer lugar que, el recurso de reposición se presentó por fuera de término, toda vez que los términos para presentarlo se contabilizan un día después de publicada la providencia judicial, esto es, en el presente caso a partir del 17 de febrero de 2022, contando la apoderada judicial con dos días para recurrir en reposición la providencia, es decir, hasta el día 18 de febrero de 2022, por lo que el mismo, presentándose el 21 de febrero de 2022, se considera improcedente. Sin embargo, frente al recurso de apelación, se concederá ante el Honorable Tribunal Superior, por encontrarse dentro del término legal, esto es, 5 días.

Ahora bien, frente al contenido del recurso interpuesto, encuentra este despacho judicial que la apoderada de la parte actora, manifiesta al despacho que la demanda fue subsanada en debida forma, así mismo, que aporta dentro del recurso constancia de otorgamiento del poder por parte del actor y con ocasión del requerimiento de firma del poder por parte del despacho, allega el mismo firmado por las partes.

Sin embargo, procede el despacho a corroborar lo manifestado por la apoderada judicial dentro del memorial del recurso, encontrando en primer lugar, un pantallazo de envío de mensaje electrónico donde aparece como anexo del mismo un documento PDF denominado "EVARISTO LOURIDO OREJUELA", el cual va dirigido al correo electrónico SILVANAMM1116@HOTMAIL.COM el día 07 de diciembre de 2021 a las 4pm, sin embargo, no consta dentro de dicho pantallazo quien es el remitente de dicho mensaje, es decir, no se logra demostrar por parte de la apoderada que dicho mensaje que aparentemente contiene el poder en documento PDF, haya sido efectivamente remitido desde el correo electrónico del señor Lourido Orejuela. Por lo que dicha constancia de otorgamiento de poder a través de mensaje de datos y a la luz del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, no cumple con lo requerido.

Ahora bien, aporta nuevamente la apoderada judicial poder aparentemente firmado por quien es el accionante señor Evaristo Lourido Orejuela, sin embargo, dado que no se logra acreditar debidamente lo reglado por el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, debida constar dicho documento con autenticación ante notaria, cosa que tampoco sucede, toda vez que se presenta un documento firmado pero sin ninguna constancia notarial que acredite que quien suscribe el documento en calidad de poderdante, es efectivamente el señor Lourido Orejuela. Por lo que ni el mensaje de datos que se pretende hacer valer como otorgamiento electrónico ni el poder con antefirma cumple con los requisitos reglados en la norma para los fines pertinentes, por lo que, a luces de este despacho judicial, en el presente asunto continua sin acreditarse por parte de la apoderada judicial, suficiencia de poder.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Carrera 10 No 12-15, Piso 9

Santiago de Cali – Valle del Cauca

Efectuadas las anteriores precisiones, procederá el despacho a no reponer el recurso de reposición por extemporáneo y se concederá el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORANEO el recurso de **REPOSICION** interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No.425 del 15 de febrero de 2022, notificado en estados del 16 de febrero de 2022 que rechaza la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACION** interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No.425 del 15 de febrero de 2022, notificado en estados del 16 de febrero de 2022 que rechaza la demanda, para ante el Honorable Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** con la finalidad de que sea remitido al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Carrera 10 No 12-15, Piso 9

Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

L.S



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **MARIA DE LOS ANGELES COBO CORREA** representada por su curadora **RUBIELA MARIA GIRON CORREA** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** radicado bajo el número **2021-00473**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 711

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”. (Negritas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, el cual es totalmente claro, por lo cual no amerita interpretación, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia, la primera el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y la segunda el domicilio de la entidad demandada.

En este sumario, la señora **MARIA DE LOS ANGELES COBO CORREA** representada por su curadora **RUBIELA MARIA GIRON CORREA**, actuando a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera



Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en su calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **LUIS ANTONIO COBO (Q.E.P.D.)**.

2

El artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., indica que es requisito de procedibilidad para acceder ante la justicia ordinaria laboral en contra de una entidad pública, el previo agotamiento de la reclamación administrativa.

Debe decirse que dentro del auto de inadmisión de la demanda se requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que aportase la reclamación administrativa en aras de definir la competencia, a lo que efectivamente la apoderado judicial aporta acto administrativo y trámite de notificación de Resolución emitida por COLPENSIONES, con ocasión de la reclamación de pensión de sobrevivientes frente al deceso del señor LUIS ANTONIO COBO (Q.E.P.D.), escrito donde se especifica como punto de reclamación de COLPENSIONES, la oficina seccional de **TULUA** por lo que en este caso es competente el Juez Laboral del Circuito de esa localidad, por ser el lugar donde se agotó la reclamación administrativa.

Si en gracia de discusión, se tomara en cuenta que COLPENSIONES de conformidad con el artículo 3 del Decreto 4488 de 2009, tiene por domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C., pero puede adelantar actividades en desarrollo de su objeto en todo el territorio nacional, también en ese sentido sería competente el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Para una mejor ilustración sobre el tema se cita como referente el auto AL5692-2015 radicación 72567 proferido por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas el 30 de septiembre de 2015, reiterado por la misma corporación al resolver el Conflicto de Competencia No. 70104 el 20 de abril de 2016 en el que consideró lo siguiente:

“ (...) Teniendo en cuenta que el citado artículo 11 del estatuto procesal laboral, da al demandante únicamente la opción de escoger entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, serán estos dos presupuestos dentro del fuero electivo que tiene el accionante, los que han de considerarse para optar por el que más le convenga, máxime que para el caso de Colpensiones, actualmente la expedición de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de reconocimiento de pensiones se encuentra centralizada en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional, en primera instancia, y en segunda, en la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales¹, ambas dependencias ubicadas en la ciudad de Bogotá, lo que en muchos casos difiere del lugar en que se presentó la reclamación, ello en detrimento de los pensionados que se hallan fuera de esta ciudad. (...)

(...) Finalmente cumple aclarar que con esta nueva postura la Sala recoge cualquier otro criterio en sentido contrario, de manera tal que para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal. (...)”



Ahora bien, en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; conforme las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 2174 notificado en estado del 13 de diciembre de 2021, y reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S**, se procederá con su admisión, empero en lo que respecta al lugar de la reclamación administrativa, deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Tuluá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **MARIA DE LOS ANGELES COBO CORREA** representada por su curadora **RUBIELA MARIA GIRON CORREA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por la señora **MARIA DE LOS ANGELES COBO CORREA** representada por su curadora **RUBIELA MARIA GIRON CORREA**, y a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: REMITIR el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de **TULUA**.

QUINTO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 JUEZ



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **JOSE LISANDRO OME CANO** contra **MEDIMAS EPS SAS y PRESTNEWCO SAS**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00062-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diez (10) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 717

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No.275 notificado en estado del 21 de febrero de 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**, en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **JOSE LISANDRO OME CANO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **17.620.391**, contra **MEDIMAS EPS SAS**, representada legalmente por el señor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA** o por quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **JOSE LISANDRO OME CANO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **17.620.391**, contra **PRESTNEWCO SAS**, representada legalmente por el señor **REYNALDO MORENO BAYONA**, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **MEDIMAS EPS SAS**, conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **PRESTNEWCO SAS**, conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, **en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **AMPARO ESCOBAR GUTIERREZ Y OTROS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00069**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante **NO SUBSANÓ** los defectos indicados en el auto No.232 notificado en los estados del 18 de febrero de 2022. Pasa a usted para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diez (10) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 715

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda conforme los defectos indicados en el **Auto No.232** notificado en estado el **18/02/2022**. El Juzgado.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **AMPARO ESCOBAR GUTIERREZ Y OTROS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
66827349	AMPARO	ESCOBAR GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	

No. UNICO DE RADICACION P-2022-00069	SECUENCIA 411744	FECHA DE REPARTO 14-FEBRERO-2022
---	---------------------	-------------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA: X	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 10/03/2022

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **LUZ STELLA BENAVIDES VARGAS** contra **ELECTRICOS DEL VALLE S.A.S**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00070-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diez (10) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 719

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No.501 notificado en estado del 21 de febrero de 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**, en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **LUZ STELLA BENAVIDES VARGAS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **65.747.849**, contra **ELECTRICOS DEL VALLE S.A.S**, representada legalmente por el señor **JOSE EDUARDO TOBON RESTREPO** o por quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ELECTRICOS DEL VALLE S.A.S**, conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. (a) **WILLIAM FELLIPE GIRALDO SILVA**, abogado (a) en ejercicio, identificado con (a) con cedula de ciudadanía **No. 94.312.444**, portador (a) de la T.P. No. **102.725** de C.S de la Judicatura,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

como apoderado (a) judicial de la señora **LUZ STELLA BENAVIDES VARGAS** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

QUINTO: REQUERIR a la demandada **ELECTRICOS DEL VALLE S.A.S** para que con la contestación de la demanda allegue la carpeta laboral de la señora **LUZ STELLA BENAVIDES VARGAS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **65.747.849**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **GUSTAVO MONTAÑO MARMOLEJO contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00071-00**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante **NO SUBSANÓ** en legal forma los defectos indicados en el auto No.260 notificado en los estados del 18 de febrero de 2022. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diez (10) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 714

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que no se subsanó en la demanda en legal forma los defectos indicados, en el **Auto No.260 notificado en estado el 18/02//2022**, toda vez que se indicó por parte del despacho al apoderado judicial entre otras falencias, que se debía establecer los valores monetarios y extremos temporales de las prestaciones que pretendía se le reconocieran, ya que el mandatario judicial establecía como pretensión el pago de los intereses a las cesantías causados desde el año 2010, así mismo, solicitó indexación y sanción moratoria.

Sin embargo, dentro de la subsanación allegada, el apoderado se limitó respecto de la pretensión de pago de cesantías a informar que el pago de las mismas son las causadas desde el año 2010 al 2021, conforme el artículo 38 de la convención colectiva suscrita entre EMCALI EICE EPS y la UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE; esto es, que los intereses a las cesantías deben ser liquidados y pagados teniendo en cuenta el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior, sin embargo, pese a que el apoderado judicial tiene clara la convención colectiva sobre la cual liquidar la prestación y el porcentaje sobre el cual se debe hacer, se abstuvo de aportar la liquidación, manifestando "*imposibilidad*" toda vez que no cuenta con el valor real de las cesantías acumuladas. Pese a lo anterior, no es razonable para este despacho dicha aseveración en el sentido de que nadie más que la parte actora conoce el salario base sobre el cual se le liquidaban dichos aportes, por lo que, si bien no se le exige al apoderado una liquidación exacta, ya que es el despacho quien finalmente realiza la misma, si se le solicita aportarla en aras de determinar aspectos tales como competencia por razón de la cuantía.

Así mismo, no hay lugar dentro de la subsanación de la demanda a la cuantificación de la sanción moratoria, por lo que frente a dicha pretensión tampoco se corrigió por parte del apoderado, la falencia indicada. Así las cosas, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por el señor **GUSTAVO MONTAÑO MARMOLEJO** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
73110516	GUSTAVO	MONTAÑO MARMOLEJO

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP		

No. UNICO DE RADICACION P-2022-00071	SECUENCIA 411821	FECHA DE REPARTO 15-FEBRERO-2022
---	---------------------	-------------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA: X	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 10/03/2022

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **ANA RUTH TORRES BRAVO contra HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00072-00**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante **NO SUBSANÓ** en legal forma los defectos indicados en el auto No.277 notificado en los estados del 21 de febrero de 2022. Pasa a usted para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diez (10) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 718

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que no se subsanó en la demanda en legal forma los defectos indicados, en el **Auto No.277 notificado en estado el 21/02//2022**, toda vez que se indicó por parte del despacho al apoderado judicial como yerros a corregir:

"1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:

- a. En el numeral, SÉPTIMO, deberá indicar con exactitud quienes de los hijos del causante han fallecido ya que de la forma que lo relata, es confusa***
- b. En los hechos no se precisa la fecha de fallecimiento del señor JORGE ALFREDO GÓMEZ.***
- c. Frente a los supuestos facticos no se observa a que fondo se pensiones se encontraba afiliado el causante.***

2.No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" (subrayado y negrilla propias)

1.Las pretensiones no se ajustan a las exigencias del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. así:



A. En la pretensión contenida en el numeral TERCERO Respecto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando el precepto normativo aplicable al caso concreto, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes”

Sin embargo, pese a los diversos yerros por corregir indicados, el apoderado judicial, mediante memorial de subsanación allegado el día 28 de febrero de 2022, corrige las falencias únicamente frente al requerimiento 1 de aportar poder debidamente conferido, el cual anexa dentro de la subsanación, sin embargo, respecto a las demás correcciones esto es, con relación a los hechos, a la acreditación del envío simultaneo de la demanda por medio magnético a la parte demandada, a las aclaraciones frente a la pretensiones, el apoderado judicial no subsanó, por lo que no encuentra el despacho que el apoderado se haya atemperado cabalmente a lo indicado en el Auto de inadmisión. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por la señora **ANA RUTH TORRES BRAVO** contra **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
38.962.349	ANA RUTH	TORRES BRAVO

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E		

No. UNICO DE RADICACION P-2022-00072	SECUENCIA 411827	FECHA DE REPARTO 15-FEBRERO-2022
---	---------------------	-------------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA: X	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 10/03/2022

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **ALEXANDER PIEDRAHITA contra MARCO ANTONIO MUÑOZ VIDAL y ELVIRA MUÑOZ VIDAL**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00076**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante **NO SUBSANÓ** los defectos indicados en el auto No.279 notificado en los estados del 21 de febrero de 2022. Pasa a usted para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diez (10) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda conforme los defectos indicados en el **Auto No.279** notificado en estado el **21/02/2022**. El Juzgado.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **ALEXANDER PIEDRAHITA contra MARCO ANTONIO MUÑOZ VIDAL y ELVIRA MUÑOZ VIDAL.**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16289578	ALEXANDER	PIEDRAHITA

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	MARCO ANTONIO MUÑOZ VIDAL y ELVIRA MUÑOZ VIDAL	

No. UNICO DE RADICACION P-2022-00076	SECUENCIA 411966	FECHA DE REPARTO 18-FEBRERO-2022
---	---------------------	-------------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA: X	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 10/03/2022

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL ACCION DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2022-099**; para informarle que el expediente se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIAIÓN No. 370

Santiago de Cali, marzo 03 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

- A. La apoderada judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**, igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envió o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.

- B. Los hechos 4, 7, cuarto, tiene dos o más hechos los cuales deben ser enumerados individualmente.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.130.678.939**, portador (a) de la T.P. No. **214.480** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la Sociedad **PRODUCTOS VARIOS, sigla PRODUVARIOS S.A. EN REORGANIZACION** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL ACCION DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL** instaurada por la Sociedad **PRODUCTOS VARIOS, sigla PRODUVARIOS S.A. EN REORGANIZACION**, actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, incoada por el señor **RAFAEL MARROQUIN FIERRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** , el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00101-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ
CARDOZO**
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, marzo 8 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 818

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo de mandatorio, se encuentra que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el **artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, por lo que se procederá a su admisión, y se ordenará notificar a las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** del mismo.

Por último, en tratándose de un proceso en el cual la demandada es una entidad pública se procederá a comunicar al **MINISTERIO PÚBLICO** y a notificar la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo estatuido en el **artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa remisión del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **RAFAEL MARROQUIN FIERRO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **79.283.463**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, y a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTIENZ** o por quien haga sus veces; por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme lo dispone el **Parágrafo del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 del 2001, Artículo 20;** del **Auto Admisorio de la Demanda, CORRIENDOLE TRASALADO** de la misma por el termino de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, término dentro del cual deberá darle contestación a través de apoderado (a) judicial, cumpliendo las disposiciones del **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer como prueba.

TERCERO: COMUNÍQUESE del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** para que éste si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes; conforme al **Artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por autorización expresa del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través del servicio postal autorizado, conforme a la literalidad del **Artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por autorización expresa del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **ANDREA SANCHEZ QUIJANO** identificado (a) con la con Cedula de Ciudadanía No. **31.449.909** y Tarjeta Profesional No. **150.957** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE**

A V I S A

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **RAFAEL MARROQUIN FIERRO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **79.283.463**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00101-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 818** se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a) **RAFAEL MARROQUIN FIERRO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **79.283.463**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

76001310501320220010100

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022

OFICIO No. 317

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO

CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 314

CALI - VALLE

E-mail: "Sandra Milena Tintinago Caicedo" smtintinago@procuraduria.gov.co

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante Auto Interlocutorio No. 818 se admitió la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por el (a) señor (a) **RAFAEL MARROQUIN FIERRO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **79.283.463**, mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**; Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. 76001-31-05-013-2022-00101-00 y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

[76001310501320220010100](#)

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Señores

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces.

E-mail: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00101-2022	Ord. Laboral de primera instancia	8/03/2022

Demandante	Demandado
BLANCA MARIA MOSQUERA	COLPENSIONES Y OTROS

SE COMUNICA

A la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces; dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 00101-2022, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto en su contra por señora **RAFAEL MARROQUIN FIERRO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **79.283.463**, y que por auto de la fecha se admitió, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho Judicial, vía correo electrónico, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3° del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable Parte interesada
apellidos Nombres y

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, incoada por el señor **CARLOS GERMAN MARMOLEJO SUAREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00105-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ
CARDOZO**
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, marzo 10 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 819

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo de mandatorio, se encuentra que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el **artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, por lo que se procederá a su admisión, y se ordenará notificar a las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** del mismo.

Por último, en tratándose de un proceso en el cual la demandada es una entidad pública se procederá a comunicar al **MINISTERIO PÚBLICO** y a notificar la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo estatuido en el **artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa remisión del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **CARLOS GERMAN MARMOLEJO SUAREZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **19.401.539**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, y a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTIENZ** o por quien haga sus veces; por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme lo dispone el **Parágrafo del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 del 2001, Artículo 20;** del **Auto Admisorio de la Demanda, CORRIENDOLE TRASALADO** de la misma por el termino de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, término dentro del cual deberá darle contestación a través de apoderado (a) judicial, cumpliendo las disposiciones del **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer como prueba.

TERCERO: COMUNÍQUESE del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** para que éste si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes; conforme al **Artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por autorización expresa del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través del servicio postal autorizado, conforme a la literalidad del **Artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por autorización expresa del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON** identificado (a) con la con Cedula de Ciudadanía No. **98.344.642** y Tarjeta Profesional No. **171.274** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE**

A V I S A

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **GERMAN MARMOLEJO SUAREZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **19.401.539**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001- 31-05-013-2022-00105-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 819** se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a) **GERMAN MARMOLEJO SUAREZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **19.401.539**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

76001310501320220010500

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022

OFICIO No. 352

Señores

MINISTERIO PÚBLICO

CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 314

CALI - VALLE

E-mail: "Sandra Milena Tintinago Caicedo" smtintinago@procuraduria.gov.co

4

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante Auto Interlocutorio No. 819 se admitió la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por el (a) señor (a) **GERMAN MARMOLEJO SUAREZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **19.401.539**, mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**; Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. 76001-31-05-013-2022-00105-00 y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

[76001310501320220010500](#)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Derly'.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Señores

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces.

E-mail: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00105-2022	Ord. Laboral de primera instancia	10/03/2022

Demandante
GERMAN MARMOLEJO SUAREZ

Demandado
COLPENSIONES Y OTROS

SE COMUNICA

A la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces; dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 00105-2022, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto en su contra por señora **GERMAN MARMOLEJO SUAREZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **19.401.539**, y que por auto de la fecha se admitió, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho Judicial, vía correo electrónico, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3° del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable Parte interesada

Nombres y
apellidos

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2022-107**, remitida por el Juzgado Promiscuo municipal de la ciudad de Jamundí, por falta de competencia, de conformidad con el Art. 2 numeral 2 de la Ley 712 de 2001 indica: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

Encontrándose para su admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 820

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, y revisada la demanda para su admisión presentada por la señora YENY FERNANDA TRUJILLO MORALES, encuentra el Despacho no que no cumple con los requisitos de que trata el Artículo 25 y ss. Del CPTSS.

En el presente caso se debe destacar que la demanda fue presentada ante el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Jamundí, Despacho que resuelve: “1) RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA. 2) REMÍTIR las diligencias al Juez laboral del Circuito de Cali, (Reparto).

Visto lo anterior, encuentra este Despacho judicial que la demanda debe ser remitida a los Juzgado laborales de Pequeñas Causas, en razón a la cuantía que no supera los 20 salarios mínimos legales vigentes; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss., del Código de Procedimiento Laboral, razón por la cual se rechazara la demanda, presentada por la señora YENY FERNANDA TRUJILLO MORALES.

Así las cosas se,

DISPONE:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones aducidas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Municipales Laborales de Pequeñas Causas de Cali (reparto).

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2022-109**; para informarle que el expediente se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIAIÓN No. 370

Santiago de Cali, marzo 03 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

- A. Los hechos 5, 8, 9, 10, 13, tienen dos o más hechos los cuales deben ser enumerados individualmente, además de tener apreciaciones personales que no corresponden a este acápite.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **CARLOS ALBERTO BAEZA MOLINA**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16.621.765**, portador (a) de la T.P. No. **36.961** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial del señor FRANCISCO JAVIER PIEDRAHITA NARANJO en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor FRANCISCO JAVIER PIEDRAHITA NARANJO actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2022-111**; para informarle que el expediente se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 822

Santiago de Cali, marzo 10 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

- A. Los hechos 2, 29, tiene dos o más hechos los cuales deben ser enumerados individualmente. Los hechos 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 22, no son hechos que tengan



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

referencia a las pretensiones de la demanda, además que ya fueron reconocidos por la demandada, por lo que considera este Despacho judicial no deben ser parte de la presente demanda.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **PABLO LEON LEDESMA HURTADO**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16.586.178**, portador (a) de la T.P. No. **29.033** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la señora **LUZ DARY TORO VICTORIA** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por señora **LUZ DARY TORO VICTORIA**, actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, incoada por la señora **PIEDAD PAUCAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00113-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ
CARDOZO**
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, marzo 10 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 825

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo de mandatorio, se encuentra que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el **artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, por lo que se procederá a su admisión, y se ordenará notificar a las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** del mismo.

Por último, en tratándose de un proceso en el cual la demandada es una entidad pública se procederá a comunicar al **MINISTERIO PÚBLICO** y a notificar la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo estatuido en el **artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa remisión del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **PIEDAD PAUCAR** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **31.970.434**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme lo dispone el **Parágrafo del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 del 2001, Artículo 20;** del **Auto Admisorio de la Demanda, CORRIENDOLE TRASALADO** de la misma por el termino de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, término dentro del cual deberá darle contestación a través de apoderado (a) judicial, cumpliendo las disposiciones del **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer como prueba.

TERCERO: COMUNÍQUESE del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** para que éste si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes; conforme al **Artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por autorización expresa del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través del servicio postal autorizado, conforme a la literalidad del **Artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por autorización expresa del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **GENER OBREGON IZAJAR** identificado (a) con la con Cedula de Ciudadanía No. **16.839.726** y Tarjeta Profesional No. **186.026** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE**

A V I S A

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **PIEDAD PAUCAR** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **31.970.434**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00113-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 825** se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a) **PIEDAD PAUCAR** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **31.970.434**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020)

[76001310501320220011300](https://www.cajcc.gov.co/radicados/76001310501320220011300)

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022

OFICIO No. 353

Señores

MINISTERIO PÚBLICO

CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 314

CALI - VALLE

E-mail: "Sandra Milena Tintinago Caicedo" smtintinago@procuraduria.gov.co

4

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante Auto Interlocutorio No. 825 se admitió la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por el (a) señor (a) **PIEDAD PAUCAR** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **31.970.434**, mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**; Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. 76001-31-05-013-2022-00113-00 y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

[76001310501320220011300](#)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Derly'.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2022-117**; para informarle que el expediente se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIAIÓN No. 401

Santiago de Cali, marzo 10 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

- A. En el hecho 1, debe la parte actora complementar la fecha de ingreso, para tener una mejor claridad de los extremos de la relación laboral.
- B. El hecho 6, tiene dos o más hechos los cuales deben ser enumerados individualmente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

- C. Debe la parte actora, aportar liquidación de las pretensiones incoadas en la demanda, indicando los extremos temporales de cada una de las pretensiones, salarios y los conceptos a los que pertenecen; para determinar la cuantía y competencia.
- D. Debe la parte actora aportar el poder legalmente firmado, por el demandante, el que se aporta inicialmente no está firmado por ninguna de las partes, por lo que carece de valor para demandada, por lo que deberá aportarlo nuevamente debidamente suscrito por las partes, y autenticado.
- E. Ahora bien, en el proceso se manifiesta que se aporta poder firmado, pero este es solo un pantallazo, que no se entiende ni mucho menos se observan las firmas, el poder si es virtual, no abre por lo que no se observar.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo conforme lo dispone el **artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **FABIAN DARIO MONSALVE PEREZ**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **71.785.422**, portador (a) de la T.P. No. **315.410** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial del señor **FABIAN DE JESUS QUINTERO** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por señora **FABIAN DE JESUS QUINTERO**, actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA